



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5917

Promulgada el 26/04/82.

Boletín Oficial N° 11.466, del 29 de abril de 1982.

Sustituir el Artículo 172 del Código Fiscal (Decreto Ley N° 9/75 modificado por Ley N° 5734).

Ministerio de Economía

Expediente N° 11-18.27/82.

Visto lo actuado en el expediente N° 11-18.027/82 del Registro del Ministerio de Economía y el Decreto Nacional N° 877/80 en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 172 del Código Fiscal (Decreto Ley N° 9/75 modificado por Ley N° 5.734) por el siguiente:

“Art. 172: Son contribuyentes del impuesto establecido en este Título los mencionados en el artículo 15 de este Código que ejerzan una o más actividades gravadas a que se refiere el artículo 159.

Para la aplicación de cuotas fijas y mínimos de impuestos toda actividad sujeta a gravamen comprende el rubro o conjunto de rubros que por su naturaleza se entiende que son afines o conexos.

Los intereses provenientes de la financiación y ajustes por desvalorización monetaria del precio de las actividades gravadas deben adicionarse a aquéllos que lo originan.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada una de ellas. Si se omitiere la discriminación, será sometido al tratamiento fiscal más gravoso, hasta tanto no demuestre el monto imponible de las actividades menos gravadas. Cuando habiéndolas discriminado, el total del gravamen por el período fiscal no exceda al impuesto mínimo correspondiente a la actividad sujeta a tratamiento fiscal más gravoso, se deberá tributar el impuesto mínimo correspondiente a esta última.”

Art. 2°.- Agrégase al artículo 174 del Código Fiscal (Decreto Ley N° 9/75 modificado por Ley 5.734 y otros) el siguiente inciso: t) Las actividades ejercidas por emisoras de radio y televisión.

Art. 3°.- Derógase el artículo 180 del Código Fiscal (Decreto Ley N° 9/75 y sus modificaciones).

Art. 4°.- Derógase a partir del 1° de mayo de 1982 el Impuesto al Consumo de Energía Eléctrica a que se refiere el Título Octavo del Libro Segundo del Código Fiscal.

Art. 5°.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 1982, con excepción de lo establecido por el artículo 4°.

Art. 6°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

Ulloa – Sansberro – Folloni – Müller – Plaza.